



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del D. 2591 de 1991 reglamentado por el D. 1382 de 2000, se avoca conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por el señor **DARWIS URREA CAVIEDES** contra **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, para obtener el amparo de los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, al trabajo y petición, que considera vienen siendo vulnerados.

Por lo anterior se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.- **CORRASE TRASLADO** a las partes accionadas por el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación para que se sirvan manifestar lo pertinente respecto de los argumentos expuestos por la parte accionante.

Advertir a las entidades accionadas que, si no se manifiestan dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (art. 20 del Decreto 25981 de 1991)

2.- Las demás diligencias que se desprendan de las anteriores y que lleven a esclarecer los hechos narrados en la presente demanda de tutela.

3. **ORDENAR** a **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC, el oficio respectivo junto con el escrito que contiene la demanda de tutela, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción a los demás concursantes. De lo anterior se deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de notificar y correr el traslado respectivo e a los vinculados, se ordena solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—,

Ahora, respecto de la **MEDIDA PROVISIONAL** y conforme a lo manifestado por la parte accionante y lo ordenado en el art. 27 del decreto 2591 de 1991 es claro que desde la presentación de la solicitud de tutela a petición de parte o de manera oficiosa, si el juez lo considera necesario urgente para proteger el derecho iusfundamental que dice conculcado o amenazado, podrá ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere tal derecho.

Es entonces que el Juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar el derecho fundamental que se indique como vulnerado o amenazado; ello siempre y cuando la medida sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional fundamental.

Frente a la medida provisional solicitada, advierte el Despacho que en el caso particular tal pretensión deviene en principio improcedente o por lo menos como medida provisional, como quiera que no es posible ordenar la suspensión del concurso y/o proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC administrativo en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, sin que se soporte cual o cuales son los derecho fundamentales que se vulneran en el evento de no accederse a lo peticionado.

Frente a lo peticionado, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, y derecho de petición, cuya transgresión atribuye, principalmente, a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS DEL ESTADO CIVIL -CNSC** – quienes mediante proceso de selección N°. 1357 de 2019 convoca y establece las reglas para el proceso de selección para proveer el cargo en carrera administrativa del personal del INPEC; y como medida provisional, solicita se ordene la suspensión del concurso y/o proceso de selección hasta tanto no se surta el análisis constitucional, de la causa por expuesta, teniendo en cuenta que, si se espera hasta la culminación del proceso, la decisión que se tome podría resultar ineficaz. Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Por lo anterior, para el despacho de los hechos advertidos por el accionante, no se observa que exista un perjuicio irremediable, además no se acredita de manera alguna que en el desarrollo del concurso y/o del proceso de selección No. 1537 tramitados existan actuaciones

Rad. 73001-31-87-002-2022-00082-00 - NI.- 6604  
Accionante: Darwis Urrea Caviedes  
Accionados: Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otro  
Auto No. 753 - Avoca Conocimiento – no Decreta Medida

contrarias a la ley o violatoria de sus derechos a la defensa y al debido proceso, además, que no se allegó medio de convicción alguno que permita establecer que no pueda dar espera a la resolución definitiva del asunto dentro del término constitucional y legalmente previsto, situaciones que permiten demostrar que previo a tomar una decisión de fondo, es necesario contar con la respuesta de las entidades a vincular en el presente trámite de tutela, situaciones por las que no es posible ordenar la suspensión del concurso y que para este funcionario se deben analizar con mayor cuidado.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos invocados por la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA**  
**Juez**